

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificada, el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución y cumplido el requerimiento por la parte actora Sirvase proveer. Jamundí-Valle, marzo 04 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
RADICADO. 2021-00385-00

El presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ**, correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 1878 del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, mismo que fue corregido por auto No. 2721 del 09 de noviembre de 2021, ordenando la notificación personal a la parte pasiva.

La notificación de la demandada, **PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo cubidespaula1@gmail.com, recibida el **día 23 de noviembre de 2021**.

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que, dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de este proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor el **BANCOLOMBIA S.A.**, trajo al proceso un (01) pagaré firmado por la deudora (Pagaré No. 90000059859), documento que de conformidad al artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora la deudora) y constituye plena prueba contra la propietaria del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 4239 de fecha 12 de octubre de 2018, de la Notaria Décima del Círculo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977918** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con la acreedora.

El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la ejecutada es la actual propietaria inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **PAULA ANDREA CUBIDES VELASQUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-977918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00.)**

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00385-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **marzo 10 de 2022**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346b6614d683ef2714d079d0d38b8c9096073e72b80e4425e4477d3189c1a01**

Documento generado en 08/03/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>